

Art. 114. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TÍTULO NOVENO.

### DE LA GUARDIA NACIONAL.

#### CAPÍTULO I.

Art. 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Art. 116. Todos los habitantes del Estado son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deban ser exceptuados.

## TÍTULO DÉCIMO.

### DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

#### CAPÍTULO I.

Art. 117. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo período de sesiones en que sea iniciada.

Art. 118. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere: que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

## CAPÍTULO II.

### De la inviolabilidad y la protesta de la Constitución.

Art. 119. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ella.

Art. 120. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta Constitución.

Expedida en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Agustín R. González*, diputado por el partido de la Capital, presidente.—*Antonio Dena*, diputado por el mismo partido, vicepresidente.—Por el partido de la Capital, *Juan N. Sandoval*.—Por el partido de Calvillo, *Alejandro L. de Nava*.—Por el de Calpulálpam, *J. de la Luz Ruwalcaba*.—Por el de la Capital, *Francisco Flores y Rincón*.—Por el de Ocampo, *Francisco Zamora*.—Por el de Calpulálpam, *Manuel Cardona*, diputado secretario.—Por el de la Capital, *Juan González Alcázar*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes.

Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, á los dieciocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Cuadragésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma, y tercero del restablecimiento del orden constitucional.

*Jesús Gómez Portugal.*

*Félix García.*

Oficial 2º



*JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado de Aguascalientes.

El Congreso del Estado ha expedido el Decreto que sigue:

“NUMERO 57.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Cesan de llevar el nombre de “Victoria de Calpulálpam” la ciudad y el partido denominados antes de Rincón de Romos, conservando en consecuencia este nombre que han tenido desde su origen.

Art. 2º El partido de Ocampo conservará este nombre, y el de la villa su cabecera, el de Asientos, que también ha tenido desde su origen.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, á los once días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Juan G. Alcázar*, Diputado vicepresidente.—*Alejandro L. de Nava*, Diputado secretario.—*Agustín R. González*, Diputado secretario.”

Y lo comunicamos á usted para su inteligencia y demás fines.

Patria y Libertad. Aguascalientes, Octubre 11 de 1869.—*A. L. de Nava*, D. S.—*Agustín R. González*, D. S.

C. Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Expedido en Aguascalientes, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Jesús Gómez Portugal*.—*Félix García*, oficial 2º

*JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

“Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.

El Cuerpo Legislativo del Estado, ha expedido el Decreto que sigue:

“NUMERO 63.

El Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. El artículo 70 de la Constitución del Estado, queda reformado en estos términos: De los proyectos de ley que se hayan presentado, se remitirá copia por la Secretaría del Congreso, al Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, á los Jueces de letras, á los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado, á los seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Agustín R. González*, D. P.—*Rafael Sagredo*, D. S.—*Alejandro L. de Nava*, D. S.”

Tenemos el honor de comunicarlo á usted para los fines consiguientes.

Patria y Libertad. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1869.—*Rafael Sagredo*, D. S.—*Alejandro L. de Nava*, D. S.

C. Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en Aguascalientes, á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve — *Jesús Gómez Portugal*.—*Félix García*, oficial 2º



*JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

"Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes.  
El Congreso del Estado ha expedido el decreto que sigue:

**"NUMERO 71.**

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Los funcionarios de primer orden de que habla el art. 107 de la Constitución del Estado, no gozarán de inmunidad ni fuero alguno cuando cometan delitos contra las instituciones ó conspiren contra el Gobierno establecido.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los dieciséis días del mes de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Manuel Cardona, D. P.—Agustín R. González, D. S.—Alejandro L. de Nava, D. S.*"

Lo participamos á usted, para los fines consiguientes.

Patria y Unión. Aguascalientes, Marzo 16 de 1870.—*Agustín R. González, D. S.—Alejandro L. de Nava, D. S.*

C. Gobernador del Estado.—Presente."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Aguascalientes, á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—*Jesús Gómez Portugal.—Eusebio N. Ortiz, oficial 2º*

~~~~~

*IGNACIO T. CHÁVEZ, Gobernador interino Constitucional del Estado de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado el decreto siguiente:

"Secretaría del Congreso del Estado de Aguascalientes.  
El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

**"NUMERO 172.**

El Cuerpo Legislativo del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los trámites que establecen los arts 117 y 118 de la Constitución del mismo, á nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º El art. 53 de la Constitución del Estado, queda reformado en los términos siguientes:

La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años comenzando á contarlos desde el día dieciséis de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno. La reelección de los diputados salientes queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos el admitir ó no el cargo, en el bienio inmediato. Los diputados electos extraordinariamente para cubrir las vacantes por renunciias ó fallecimiento, sólo funcionarán por el tiempo que falte del bienio respectivo.

Art. 2º El art. 83 de la misma Constitución se reforma de la manera siguiente:

El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Disfrutará por todo el tiempo que dure su encargo, el sueldo que fijará el Presupuesto general del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los cinco días del mes de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—*Rodrigo Rincón, diputado presidente.—Miguel Velázquez de León, diputado secretario.—Jesús P. Maldonado, diputado secretario.*"

Y tenemos la honra de comunicarlo á usted, para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. Aguascalientes, Junio 5 de 1872.—*Miguel Velázquez de León, diputado secretario.—Jesús P. Maldonado, diputado secretario.*

C. Gobernador interino del Estado.—Presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su observancia. Aguascalientes, siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—*Ignacio T. Chávez.—Pedro P. Maldonado, secretario.*



FRANCISCO G. HORNEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes. El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

“NUMERO 86.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—El art. 83 de la Constitución particular del Estado, queda adicionado de la manera siguiente: El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual período. Tampoco podrá ser electo el ciudadano que por cualquier título esté desempeñando interinamente la primera magistratura del Estado en el acto de verificarse la elección, ó que la haya desempeñado dentro de los sesenta días anteriores á ella. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el Presupuesto general del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los ocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*José Bolado, D. P.—Rafael Arellano, D. S.—Sóstenes E. Chávez, D. P. S.*”

Lo que tenemos la honra de insertar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. Aguascalientes, Noviembre 8 de 1878.—*R. Arellano, D. S.—Sóstenes E. Chávez, D. P. S.*

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento y observancia. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Noviembre dieciséis de mil ochocientos setenta y ocho.—*Francisco G. Hornedo.—Eusebio N. Ortiz, secretario.*

FRANCISCO G. HORNEDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del mismo, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado libre de Aguascalientes. El Congreso del Estado ha expedido el decreto siguiente:

“NUMERO 103.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, previos los requisitos que establece el art. 118 de la Constitución del mismo, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 47 y 52 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

Art. 47. El Poder Legislativo reside en el Congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. El Partido de la capital nombrará tres diputados propietarios y tres suplentes; el de Rincón de Romos nombrará dos en los mismos términos; y un propietario y un suplente que también nombrarán cada uno de los Partidos de Ocampo y Calvillo.

Art. 52. Cuando los diputados suplentes entren al Congreso, será precisamente en sustitución de los propietarios que les correspondan. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los veintiún días del mes de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—*José Bolado, D. P.—Ignacio N. Marín, D. S.—Juan G. Alcázar, D. P. S.*”

Lo que tenemos la honra de insertar á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Mayo 1º de 1879.—*R. Arellano, D. S.—Ignacio E. Muñoz, D. S.*

Al Gobernador del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno del Estado.—Aguascalientes, Abril veintitrés de mil ochocientos setenta y nueve.—*Francisco G. Ornedo.—Eusebio N. Ortiz, secretario.*



*ALEJANDRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes.

El Congreso del Estado, en sesión celebrada hoy, tuvo á bien expedir el decreto siguiente:

“NUMERO 492.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 6º y 14 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 6º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, con tal que no ofenda la moral ni los derechos de tercero. Asimismo lo es para celebrar toda clase de contratos, aunque en ningún caso podrá pactar su proscripción, su destierro, ni la pérdida de su libertad. La ley determinará qué profesiones necesitan título, y los requisitos con que deben expedirse.

Art. 14. Para la abolición de la pena de muerte, el Ejecutivo establecerá á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al salteador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación y ventaja.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Igaacio N. Marín*, diputado por el Partido de la Capital, presidente.—*Librado Gallagos*, diputado por el Partido de Rincón de Romos, vicepresidente.—*Jesús Díaz de León*, por el Partido de la Capital.—*Trinidad Pedroza*, por el mismo Partido.—*Guadalupe Dávila*, por el de Calvillo.—*Manuel Gómez Portugal*, por el de Rincón de Romos, diputado secretario.—*Cipriano Avila*, por el de Ocampo, diputado secretario.”

Y tenemos el honor de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Octubre 1º de 1888.—*Manuel Gómez Portugal*, D. S.—*Cipriano Avila*, D. S.

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Aguascalientes, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Alejandro Vázquez del Mercado*,—*Jesús Bernal*, oficial 1º

~~~~~

*ALEJANDRO VÁZQUEZ DEL MERCADO, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el decreto siguiente:

“Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes.

Esta Cámara, en sesión ordinaria del día veintisiete del actual, tuvo á bien expedir el siguiente decreto:

“NUMERO 558.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforman los arts. 99 y 101 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 99. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal de Justicia, en los jueces de primera instancia, jueces menores, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Art. 101. El nombramiento de jueces de letras se hará por el Gobierno, á propuesta en terna del Tribunal Superior. El de los jueces menores, por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos. Para ser juez de letras y menor, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Al Ejecutivo para su sanción.



Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los veintisiete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Francisco Armería*, diputado por el Partido de Ocampo, presidente.—*Rafael Sagredo*, diputado por el Partido de Rincón de Romos.—*Trinidad Pedroza*, diputado por el Partido de la Capital.—*Cipriano Avila*, diputado por el Partido de Rincón de Romos, secretario.—*Guadalupe Dávila*, diputado por el Partido de Calvillo, secretario.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Octubre 30 de 1890.—*G. Dávila*, D. S.—*Cipriano Avila*, D. S.

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Octubre tres de mil ochocientos noventa.—*Alejandro Vázquez del Mercado*.—*Candelario Medina*, secretario interino.

~~~~~

*ALEJANDRO VÁZQUEZ DEL MERCADO*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente decreto:

“Secretaría del Congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes.

Esta Cámara, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

### “NUMERO 572.

La Legislatura del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en nombre del pueblo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se reforma el art. 83 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Art. 83. El Gobernador entrará á ejercer su encargo el primero de Diciembre y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período Constitucional inmediato; pero quedará inhábil en

seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Ignacio N. Marín*, diputado por el Partido de la Capital, presidente.—*Jesús Díaz de León*, diputado por el Partido de la Capital.—*Cipriano Avila*, diputado por el Partido de Rincón de Romos.—*Librado Gallegos*, diputado por el Partido de la Capital.—*Francisco Armería*, diputado por el Partido de Ocampo, secretario.—*Rafael Sagredo*, diputado por el Partido de Rincón de Romos, secretario.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Aguascalientes, Diciembre 13 de 1890.—*Francisco Armería*, D. S.—*Rafael Sagredo*, D. S.

Al Gobernador del Estado.—Presente.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Aguascalientes, Diciembre diecisiete de mil ochocientos noventa.—*Alejandro Vázquez del Mercado*.—*Candelario Medina*, secretario interino.